

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 23  
Rad. 76-520-31-03-002-2020-00048-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **GONZALO LADINO CATAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.261.115** actuando en nombre y representación propia **contra** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en cabeza del Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** presidente, Dra. **PAULA MARCELA CARDONA RUÍZ** vicepresidente de beneficios y prestaciones y al Dr. **LUÍS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ** gerente nacional de reconocimiento, y la **ARL POSITIVA ADMINISTRADORA DE SEGUROS** en cabeza del Dr. **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ** como presidente. Vinculados **PORVENIR COMPAÑÍA DE SEGUROS** en cabeza de su presidente **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** y la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL PARAFISCALES UGPP** en cabeza de la Directora General Dra. **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se reclama la protección de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL**.

**ANTECEDENTES**

Dice el señor Gonzalo que el 24 de febrero de 2020, radicó petición en Colpensiones, con el fin de obtener el reconocimiento y pago con efectos retroactivo del

incremento pensional del 14% sobre la pensión reconocida y en virtud a la dependencia económica de su compañera permanente Gloria Millán Ospina.

Que mediante oficio No. BZ2020\_2522189-0879997 del 31 de marzo de 2020, COLPENSIONES le informó que debía presentarse, con el objeto de notificarse de la Resolución No. 2522189 de la misma fecha, sin embargo, con ocasión de la emergencia sanitaria por el COVID-19, solo pudo acudir para notificarse el pasado 20 de mayo de 2020.

Indica que, en la Resolución, COLPENSIONES resolvió declarar la falta de competencia; por recaer la misma en POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por tratarse de una pensión de invalidez a causa de un accidente de trabajo, y el ISS hoy COLPENSIONES, solo fungió como pagador, ordenando remitir los documentos a Positiva para lo de su competencia.

Dice que ya han transcurrido más de cuatro (4) meses, sin que COLPENSIONES haya informado sobre la remisión a POSITIVA; como tampoco esa entidad le ha comunicado sobre el reconocimiento y pago con efectos retroactivo del incremento pensional del 14% por persona a cargo, por lo que acude a la presente acción para que se protejan sus derechos constitucionales, y se ordene a quien corresponda, dictar el acto administrativo que reconozca el incremento pensional del 14% por persona a cargo, con efectos retroactivos.

### **PRUEBAS**

Se aportó fotocopia de Resolución 01375 del 21 de mayo de 1986 (fol. 3-4), reclamación administrativa ante COLPENSIONES (fol. 5-9), oficio N° BZ2020\_2522189-0879997 del 31 de marzo de 2020 (fol. 10), notificación personal (fol. 11) y Resolución SUB 84475 del 31-mar.-2020 (fol. 12-15)

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Este despacho mediante auto del 06 de octubre de 2020 (fol. 22-24), asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó notificar al accionante y a la entidad accionada y vinculada en este proceso, para que una vez recibieran el traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo electrónico los oficios de

notificación, como obra a folios 25-26. Posteriormente se vinculó a la UGPP (ver folio 59) y se les notificó debidamente a las partes (fol. 61-64)

**COLPENSIONES** contestó a folio 27 que, mediante Resolución No. 01375 del 21 de mayo de 1986, el ISS, reconoció pensión de invalidez permanente parcial por accidente de trabajo a favor del señor Ladino Cataño.

Que el 24 de febrero de 2020, el accionante solicitó el reconocimiento y pago de un incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge y teniendo en cuenta que la pensión de invalidez se reconoció a causa de un accidente de trabajo, COLPENSIONES fungía como pagador hasta el mes de septiembre de 2012, por lo que la prestación se encuentra en cabeza de Positiva Compañía de Seguros, por lo que se expidió Resolución SUB 84475 del 31 de marzo de 2020 mediante la cual se declara la falta de competencia para resolver una solicitud de incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo.

Posteriormente remitió a la ARL POSITIVA la documentación a fin de que asumiera la competencia y resolviera la solicitud, sin embargo, el 04 de agosto la misma se rehusó a recibir la documentación remitida. Alegó que la parte accionante no ha demostrado un perjuicio irremediable, por lo que pidió se declare improcedente la acción de tutela respecto de COLPENSIONES.

A folio 47-55 la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** indicó que revisados los sistemas se estableció que el accionante no ha presentado solicitud alguna y tampoco se ha recibido documentación alguna por parte de COLPENSIONES.

Explicó que mediante resolución número 1375 de mayo 21 de 1986 el **ISS** le reconoció al señor Ladino Cataño pensión de invalidez de origen profesional por una pérdida de capacidad laboral.

Que conforme con lo ordenado por la **ley 1735 de 2015 artículo 80** las pensiones que estaban a cargo de Positiva y cuyos derechos fueron causados originalmente en el ISS serán administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP, por lo que el 30 de junio de 2015 entregó la administración de la pensión del señor Gonzalo Ladino Cataño a la **UGPP**, al tratarse de una prestación, cuyo derecho se había causado originalmente en el ISS, también se trasladaron las reservas matemáticas del pensionado en cumplimiento del artículo 80 de la ley 1735 de 2015 y del decreto 1437 de 2015, por valor de \$ 147.811.846.

Exteriorizó que, la pretensión del accionante de que se otorgue el incremento pensional, se escapa de la órbita de la Acción Constitucional y que le corresponde a la UGPP realizar el reconocimiento y trámite que corresponda, por lo que alegó falta de legitimación por pasiva y pidió se declare la improcedencia de la tutela y se desvincule a la entidad.

A su turno **PORVENIR** manifestó a folio 56 que el accionante no se encuentra afiliado a la entidad, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, que es una administradora de fondo de pensiones y cesantías y la presente se encuentra dirigida contra COLPENSIONES y ARL POSITIVA, quienes deben atender la petición.

A folio 65-90 la **UGPP** informó que mediante **Resolución No. 1375 del 21 de mayo de 1986**, el ISS ARL reconoció una pensión por invalidez, luego mediante **resolución 02418 de 1986** se resolvió un recurso de reposición confirmando en todas sus partes la resolución No. 1375 del 21 de mayo de 1986, mediante **resolución No. 006245 de 14 de noviembre de 1986**, se resolvió recurso de apelación confirmando en todas sus partes la resolución No. 1375 del 21 de mayo de 1986.

Afirmó no haber vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que no se ha radicado ninguna solicitud de reconocimiento prestacional como tampoco se han trasladado por competencia peticiones del actor, por lo que ante la ausencia de vulneración alguna de derecho fundamental pidió se declare improcedente la acción de tutela en lo que respecta a la UGPP.

## **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Con relación a este presupuesto sustancial conforme al cual en un litigio están llamados a ser parte el titular del derecho reclamado y aquel llamado responder por el mismo, cabe decir que el señor **GONZALO LADINO CATAÑO** es persona natural, titular per se de los derechos reclamados, por lo tanto, se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En cuanto hace referencia a la legitimación por la parte pasiva se debe anotar que en la medida en que el COLPENSIONES es la destinataria de la solicitud base de este

asunto, es por lo que resulta legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial, así mismo se legitima la UGPP por tener la competencia en lo solicitado por el acá accionante. No lo están las otras entidades vinculadas por no ser competentes para resolver la solicitud que nos ocupa.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1° del Decreto 2591 de 1991.

**NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Al tenor del precedente jurisprudencial la acción prevista en el artículo 86 constitucional se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (Sentencia T-1 de Abril 03 de 1992). De modo que ella se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, y sin suplir los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procede a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL** del señor **GONZALO LADINO CATAÑO** al abstenerse de dar respuesta de fondo a la solicitud del 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>? Si es procedente conceder el amparo constitucional?, a lo cual se contesta desde ya en sentido **parcialmente positivo**, según pasa a verse.

1. La Constitución Política plantea en su artículo 86, que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por actuación u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa

---

<sup>1</sup> Mediante la cual solicitó obtener el reconocimiento y pago con efectos retroactivo del incremento pensional del 14% sobre la pensión reconocida y en virtud a la dependencia económica de su compañera permanente Gloria Millán Ospina?

judicial o, cuando existiendo, el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 al decidir de fondo, una acción de tutela se debe tener en cuenta la existencia o no, de ciertas circunstancias que hagan **apremiante y necesaria** la intervención del Juez constitucional, como para intervenir en el ámbito de las competencias asignadas a otra autoridad, de modo que sea justificado el desconocimiento del mandato inmerso en el artículo 6 constitucional según el cual las competencias asignadas a los servidores públicos no pueden ser desbordadas.

En lo que atañe con el pago de las pensiones, la jurisprudencia constitucional ha expresado el **carácter excepcional de la acción de tutela** para estos eventos, enfocada a la protección de derechos como la vida digna el mínimo vital, y la seguridad social, cuando la:

*"idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto<sup>2</sup>". Y sólo "procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable<sup>3</sup>".*

Sobre el carácter excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de pensiones la Corte Constitucional<sup>4</sup>, ha dicho:

"Esta corporación en reiterada jurisprudencia ha analizado que la acción de tutela resulta en principio improcedente para obtener el reconocimiento de pensiones, pues por un lado, la efectividad del derecho reclamado depende del cumplimiento de requisitos y condiciones señaladas en la ley y, por otro, si llega a existir controversia en esa materia, el interesado cuenta con medios ordinarios de defensa judicial consagrados al efecto.

De manera excepcional se acepta la viabilidad del amparo constitucional, si se establece que aquellos medios no son suficientes ni expeditos para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup>, resultando así el mecanismo constitucional idóneo para amparar a quien está indefenso frente a la vulneración de un derecho que en la situación fáctica particular, adquiere carácter fundamental por entrar en conexidad con otros derechos de esa estirpe, tales como la vida, el trabajo y el mínimo vital." (Resalta el juzgado).

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>5</sup> T-607 de 2007 (agosto 3), M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

Expuestos así los hechos, considera el Despacho que no es dable conceder el amparo tal y como fue deprecado, toda vez que existe otra vía procesal idónea para resolver la controversia propuesta como lo alega la parte accionada al citar la sentencia **T-374 de 2016**, esto es para determinar si se debe o no realizar el reconocimiento y pago con efecto retroactivo del incremento pensional del 14% de su compañera permanente Gloria Millán Ospina, pues en el memorial de tutela se refiere que le fue otorgada su pensión desde hace varios años, lo cual implica que el accionante sí tiene cubierto su mínimo vital, mientras lo que acá se propone es el pago del incremento de las mesadas (motivo de la presente tutela) y en ninguna parte se alegó lo contrario.

No se probó la existencia de un perjuicio irremediable para el accionante, obsérvese que el señor GONZALO LADINO CATAÑO declaró que su recibe mesada pensional y en ningún aparte de la tutela, alega estar en situación apremiante económicamente, por ende su mínimo vital no se encuentra afectado, y conforme al **precedente constitucional** reiterativo<sup>6</sup>, a la parte le asiste la carga de la prueba, lo que en este caso significa haber demostrado una afectación tal que amerite la pronta intervención del Juez constitucional, sin embargo ello no ocurrió en el sublite.

Conforme lo anterior, considera la judicatura que, en el presente caso, el carácter subsidiario de la acción judicial, torna improcedente el reclamo que nos ocupa, pues avizora la existencia de una vía judicial ordinaria de defensa.

**No obstante**, debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, el actor ha invocado sus derechos fundamentales de **petición y debido proceso**, dado que a la fecha no le han dado una respuesta a lo pedido el 24 de febrero de 2020.

En ese orden de ideas, se recuerda cómo el derecho de **petición** invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo **23** de manera general, de modo que resulta pertinente entrar a considerar los alcances del mismo dentro de este plenario. Así tenemos que este derecho, fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot

---

<sup>6</sup> Sobre este tema tiénesse en cuenta las sentencias: T-131 de 2007 M.P. Humberto Sierra Porto; T-237 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil;

judicial como CPACA, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el artículo 14 que dice:

*"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones" (Negrillas del despacho)*

Prosiguiendo se tiene presente que el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho constitucional fundamental haciendo parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural.

Que cuando alguna persona hace uso del mismo, el funcionario **competente** debe contestarlo **dentro del plazo de 15 días hábiles**, so pena de configurarse la afectación del mencionado derecho, y así lo hizo COLPENSIONES con la emisión de la Resolución SUB 84475 del 31 de marzo de 2020 donde se declara la falta de competencia para resolver una solicitud de incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, y ordena la remisión a la **entidad ARL POSITIVA**, sin embargo, **el 04 de agosto de 2020 esa ARL se rehusó a recibir la documentación remitida (ver folio 46)**, contentiva de la solicitud de "*reconocimiento y pago con efecto retroactivo del incremento pensional del 14% por su compañera permanente Gloria Millán Ospina*", conforme a la colilla de devolución obrante a folio 46, donde se lee que fue **rehusado** por la hoy accionada ARL POSITIVA, quien se negó a recibir los documentos remitidos por COLPENSIONES, actitud que se le debe censurar a aquella al tenor del **artículo 15 de la misma ley que prevé:**

*"Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código. (...) Parágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos. **Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas**". (Subrayas fuera del original)*

A su vez el artículo 32 establece:

*"Artículo 32. **Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades,*

corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.<sup>7</sup>

Así mismo la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo al analizar la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. refirió en la sentencia **C-533 de 2015**, que es exequible dicha norma en cuanto prevé que cuando se reciba una comunicación, ésta se entenderá entregada cuando en el lugar de destino **se rehúsen a recibirla**. Norma y precedente aplicables al presente asunto constitucional por mandato del artículo 1 de la ley 1564 de 2012

Igualmente se tiene que la Ley 1564 de 2012 en su artículo 291, numeral 4, dice *"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada"*, así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto, considera el despacho que cuando POSITIVA se rehusó a recibir la petición del señor Gonzalo Ladino Cataño remitida por COLPENSIONES, o impone condiciones, trabas para hacerlo en lugar de limitarse a recibirla, **se configura una negativa injustificada** de la entidad a atender las solicitudes de los usuarios, situación que no puede ser aceptada por el juzgado.

Hasta acá lo dicho se debe observar que ha habido una afectación del derecho fundamental al **debido proceso previsto** en el artículo **29 constitucional en cuanto** que COLPENSIONES reenvió la solicitud a POSITIVA y lo hubo además en cuanto que esta última se rehusó a recibirla contrariando así el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 por le cual se modifica el artículo 15 de la ley 1437 de 2011, cuando ha podido recibirla y reenviar a quien sí corresponde. **Es decir** no es de recibo la respuesta de la ARL Positiva, en la cual alega falta de legitimación, pues en todo caso, debe resolver lo solicitado por el peticionario, y no imponer una carga desproporcionada sobre aquél.

Ahora bien, como quiera que de todos modos se ha tenido conocimiento en este trámite que la UGPP recibió los dineros correspondientes a la pensión del actor, por tratarse de una pensión reconocida por accidente laboral, y dado que actualmente es la entidad competente para atender la petición que nos ocupa, es por lo que se emitirá orden a esa entidad para que una vez reciba los documentos que le serán remitidos por COLPENSIONES, resuelva la solicitud del accionante dentro del término legal que la ley le da.

---

<sup>7</sup> Lo subrayado fue declarado condicionalmente exequible mediante sentencia C-951 de 2014 M.P. MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ

Ante esta circunstancia, se concederá el amparo del derecho fundamental de **petición** dentro de este expediente, razón por la cual se ordenará a la entidad COLPENSIONES que en el término improrrogable de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a **REMITIR** la documentación del señor **GONZALO LADINO CATAÑO a la UGPP, quienes deberán recibir la documentación remitida** y posteriormente en el término de ley correspondiente deberán **resolver de fondo** la petición del 24 de febrero de 2020 del acá accionante señor **GONZALO LADINO CATAÑO**.

De todos modos, **se debe precisar que este amparo constitucional no conlleva en qué sentido favorable o desfavorable** debe resolverse la solicitud que se encuentra pendiente, sino que tiende a provocar que los funcionarios competentes tomen una decisión de fondo ajustada a la ley y responda la inquietud que se encuentra pendiente.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor GONZALO LADINO CATAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.261.115**, respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL PARAFISCALES UGPP**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** en cabeza del Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** presidente, de la Dra. **PAULA MARCELA CARDONA RUÍZ** vicepresidente de beneficios y prestaciones y al Dr. **LUÍS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ** gerente nacional de reconocimiento, que, en el término improrrogable de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, **REMITAN a la UGPP la solicitud del 24 de febrero de 2020 y documentación anexa presentada por el señor GONZALO LADINO CATAÑO.**

**TERCERO: ORDENAR a UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL PARAFISCALES UGPP** en cabeza de la Directora General Dra. **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, que en el término legal que corre a partir del día en que **reciban** la **documentación** remitida por COLPENSIONES, se sirva **resolver de fondo** la petición del **24 de febrero de 2020** del señor **GONZALO LADINO CATAÑO** por la cual pretende **el reconocimiento del incremento del 14% en su mesada pensional por cónyuge a cargo**, lo cual deberá hacer **en el sentido en que legalmente corresponda**, conforme lo antes motivado.

**CUARTO: EXHORTAR** a la **ARL POSITIVA ADMINISTRADORA DE SEGUROS** en cabeza del Dr. **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ** como Presidente, para que **se abstenga de rehusar** la documentación que le envíe COLPENSIONES y en su lugar de debida aplicación a la ley 1755 de 2015 artículo 1 por el cual modifica el artículo 15 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: EXONERAR de responsabilidad** dentro de la presente tutela a **PORVENIR COMPAÑÍA DE SEGUROS** en cabeza de su presidente **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

**SÉPTIMO:** De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1.991

**CÚMPLASE**

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b456a987cb14c16e5a24553561d49f17579efd58085f76443eaec35e5efeb3a5**

Documento generado en 16/10/2020 09:29:07 a.m.